

RV: Contestación RAMA JUDICIAL 202300062 Shirley Eljach

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 8:50

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (786 KB)

Contestación 202300062 Shirley Eljach_d190.pdf; _DEAJALO23-7389_55.pdf; Posesión y Resolución Dra Belsy.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 15:07

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadakatianap@gmail.com <abogadakatianap@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Cc: Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación RAMA JUDICIAL 202300062 Shirley Eljach

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCON BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sección Tercera.

Expediente: 110013343061**20230006200**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO y OTROS

Demandadas: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Cordial saludo al Despacho, en cumplimiento de la normativa, procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en formato pdf, con el respectivo traslado a las partes.

De la Señora Juez,
JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.
T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-10225

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCON BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.
Sección Tercera.

Expediente: 110013343061**20230006200**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

Los demandantes a título de privación injusta de la libertad pretenden el resarcimiento de perjuicios de toda índole, que consideran se le ocasionaron al núcleo familiar de SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO, expediente 23 001 31 07 001 2013 00007 00, tramitado **bajo Ley 600 de 2000** en el cual la apelación surtida ante la Sala Única del Tribunal Superior de Montería confirmó la sentencia absolutoria, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

1.- RESPECTO A LOS HECHOS

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*. (Subrayado fuera de texto). En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades que conocieron del referido expediente, siempre que de él se hubiere allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor. Resaltando que todo el cuestionamiento se dirigió al obrar del ente investigador de acuerdo con la preceptiva de la Ley 600 de 2000, sin que por lo tanto le sea atribuible responsabilidad a mi representada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En consonancia con lo anterior, con fundamento en la documental puesta a disposición, respecto al acápite **II HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN FUNDAMENTO A LA ACCIÓN** de la subsanación, manifestamos que del 2.1 al 2.5 son ciertos; 2.6 parcialmente cierto, no nos consta las varias solicitudes presentadas; 2.7 cierto; 2.8 parcialmente cierto, por cuanto no es cierto que se hubiere configurado un daño antijurídico en tanto la privación de la libertad, en su momento fue válida, soportada adecuadamente en indicios graves de responsabilidad; 2.9 es cierto; 2.10 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 2.11 no es cierto que sea dable establecer per se tal responsabilidad, siendo el asunto a dirimir en el presente medio de control; 2.12 al 2.16 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe, persistiendo en el hecho que no se configuró una privación injusta de la libertad; 2.17 no nos consta, no tenemos como suficiente el certificado aportado, en consonancia con la sentencia de unificación sobre el tema; 2.18 no nos consta la afectación, nos atenemos a lo que se pruebe; 2.19 en tanto el señalamiento recae de manera exclusiva frente al accionar del ente investigador, le corresponderá de manera exclusiva el pronunciamiento, advirtiendo desde ya una evidente falta de legitimación por pasiva; 2.9(sic) nos atenemos a la literalidad de los poderes arrimados, insistiendo que no se configuró una privación injusta; 2.10(sic) no es un hecho, es una aspiración subjetiva.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta, manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello en lo que a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL respecta, en tanto para el presente caso, por parte de los operadores jurídicos, de manera consistente en las dos instancias se profirieron sentencias absolutorias.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

Enfatizamos que lo que respecta a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no procede una declaratoria de responsabilidad administrativa, bajo ningún régimen de responsabilidad, en tanto el expediente seguido a la hoy demandante principal, se tramita bajo la Ley 600 de 2000, siendo la Fiscalía la entidad que profirió la medida de aseguramiento, siendo consistentes las decisiones en las instancias de absolver.

En consideración a lo anterior, se planteará una falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual, ha destacado el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso se tiene que SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO fue procesado por el delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de promoción y financiamiento de grupos al margen de la Ley, bajo el procedimiento previsto por la Ley 600 de 2000, sistema de tendencia inquisitiva en el cual se le otorgaban a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** facultades jurisdiccionales para disponer de la libertad de los investigados en la etapa instructiva de la actuación, así el ente acusador impuso en contra del hoy demandante medida de aseguramiento de detención preventiva.

Debe destacarse que en este caso objeto de estudio la privación de la libertad fue dispuesta por agentes de la Fiscalía General de la Nación, en tanto el proceso penal **se adelantó con arreglo a las previsiones de la Ley 600 de 2000** -anterior Código de Procedimiento Penal- sistema de tendencia inquisitiva, que contemplaba, dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN: Que correspondía adelantar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Decisión del 16 de septiembre de 2012. Rad.: 24677. C. P. Dra.: Enrique Gil Botero

que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación. De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley, la que asignó, **en forma exclusiva**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los Jueces de la República, como en efecto, en la etapa instructiva de este asunto aconteció.

De tenerse en cuenta que una de las características principales del proceso penal regido bajo a Ley 600 de 2000 es que el grado de conocimiento va aumentando dependiente del estadio procesal. Son las mismas normas que rigen este procedimiento las que identifican el respectivo grado a que debe llegar el Fiscal para imponer la medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha destacado la Corte Suprema de Justicia:

“Para finalizar este tercer acápite introductorio, imperioso se ofrece precisar que adecuado se ofrece abordar el tema sustancial que ocupa la atención de la Sala desde la gradualidad, inherente al método de procesamiento criminal consagrado luego de la expedición de la Carta Política de 1991, es decir, el contenido en la Ley 600 de 2000 -vigente desde el 24 de julio de 2001 y aplicable al presente asunto (...)

En atención a la segunda (356), será posible imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al momento de definir la situación jurídica, cuando existen dos indicios graves de responsabilidad.”²

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los Jueces Penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.

La normativa vigente para la época de los hechos, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculada la demandante principal, el ente acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción por el delito de rebelión, en virtud de la cual, la vinculó, resolvió su situación jurídica, cerró la investigación, y calificó el sumario con acusación, etapa en la que, como se ha indicado, le fue impuesta medida de aseguramiento.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 3 de mayo de 2017. Rad.: 30716. M. P. Dr.: José Luis Barceló Camacho.

Ahora, sobre el acto jurisdiccional restrictivo de la libertad del convocante, adoptado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la etapa instructiva, debe señalarse que el mismo fue legal, sustentado tanto jurídica como probatoriamente y emitido en el ejercicio de las competencias propias del sistema penal bajo el cual se adelantó el mencionado proceso, sin que pueda predicarse de él arbitrariedad alguna, razón por la que no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio, un error jurisdiccional, ni mucho menos una privación injusta de la libertad.

En dicho sentido, debe precisarse que **no basta con probar solamente que haya habido una privación de la libertad, con una posterior decisión favorable al procesado**, pues reducir el análisis de la responsabilidad administrativa a dicha verificación podría abrir las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad **y considerase en forma subjetiva**, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado.

Por lo que una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la administración de justicia, **debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**, tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996, a efectos de determinar si, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

De otra parte, en torno a la privación de la libertad de un procesado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado de tiempo atrás que:

*“(...) La investigación de un delito, **cuando medien indicios serios contra la persona sindicada**, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y **la absolució final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención.** (...)”³*

Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, y recogida en la reciente Sentencia de Unificación, señala que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad, **no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad**,

Recuérdese igualmente que al igual que el derecho a la libertad, **que no es absoluto**, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley, así **las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como**

³ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.162

constitutivas de daño antijurídico a la luz de la Jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Como lo entendió esta última Corporación en su reciente sentencia de unificación, podría no ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de medida privativa de la libertad, **cuando para la expedición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

Se insiste, de conformidad con los pronunciamientos de unificación, tanto de la Honorable Corte Constitucional, como del Honorable Consejo de Estado, la privación de la libertad **SÓLO DEVIENE INJUSTA** cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **sólo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal, la restricción de la libertad que se acompase con los presupuestos constitucionales y legales que la regulan. De allí que el análisis a adelantar para efectos de determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, se deba orientar bajo los estándares del régimen subjetivo o de falla del servicio.

No debe dejarse de lado el hecho de que el tanto el a quo como el Tribunal Superior de Quibdó afirmaron que no se podía llegar al grado de certeza para atribuir responsabilidad del convocante, razón por la cual se aplicó el principio in dubio pro reo. Sobre este principio ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU – 072 de 2018:

“Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

(...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

(...)

Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”

4. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones de:

4.1 MIXTA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En el anterior sentido retomamos los argumentos que en extenso, fueron expuestos en el anterior acápite de razones de defensa, recalcando que el proceso se trámite bajo la Ley 600 de 2000, profiriéndose la medida de aseguramiento por parte de agente de la Fiscalía.

Configurándose en tal sentido la configuración de la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por lo que desde ya ruego al Despacho, desde la misma audiencia inicial se proceda a desvincular a mi defendida NACIÓN – RAMA JUDICIAL

4.2 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

En tanto, que vista la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía General de la Nación, encuentra sustento en los señalamientos de la vinculación de SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO, a la administración municipal, más exactamente en la Personería del Municipio Las Córdoba, en cumplimiento de acuerdos pactados con las autodefensas que dominaban el sector.

4.3 HECHO DE UN TERCERO

Habida cuenta de los señalamientos directos, entre otros por parte de OTONIEL SEGUNDO HOYOS quien afirmó la participación de la hoy demandante en el cumplimiento de pactos con el grupo paramilitar *BLOQUE ELMER CÁRDENAS*, así como de beneficios indebidos en calidad de compañera del comandante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ CARABALLO alias "NANDO o RAMÓN".

4.4 INNOMINADA

En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

5.- PRUEBAS

Solicito sean tenida como tales las allegadas con la demanda, esta defensa no solicita pruebas.

6.- PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

7. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa vigente, autorizo de manera expresa recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; así como en el aplicativo WhatsApp del abonado telefónico 3134998954; las demás partes en los correos

Las demás partes de acuerdo con el escrito de la demanda serán notificadas en los correos:

abogadakatianap@gmail.com;
zmladino@procuraduria.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.
T.P. No. 143.969 del C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-7389

Bogotá D.C., martes, 27 de junio de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
Proceso No. **110013343061202300062-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **SHIRLY DAISY ELJACH MERCADO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Carrera 7 No. 27-18 Tel: 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Directora División De Procesos
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee2306e8174507f9be589c1196ccd3f45a3213e8a294a59069a654cb31afe7**

Documento generado en 07/07/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

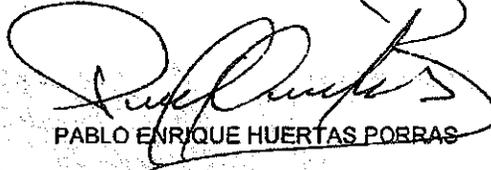
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUEENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5740 - 1

No. GP 959 - 1

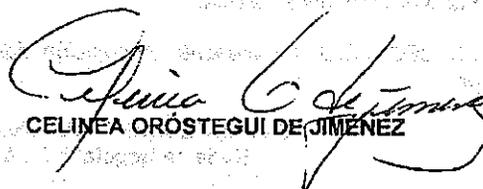


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

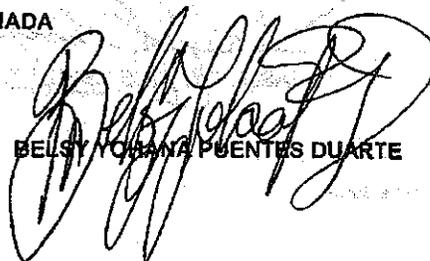
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

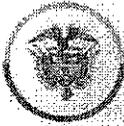


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Béisly Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

